

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020-0056 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 28 de junio de 2021, por medio de la cual no fueron tenidos en cuenta los actos de notificación aportados por dicho extremo procesal y, se le requirió para que acreditara el embargo del bien inmueble dado en garantía.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada “*por cuanto al parecer el Despacho indica que se hace necesario demostrar por la parte interesada que el correo debe contar con constancia de recibido y apertura por parte de su destinatario como lo indica en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020 al respecto debo precisar que el artículo en mención nunca señala que se deba realizar la apertura, solo la entrega y dentro del plenario se demostró claramente que el destinatario recibió y abrió el correo de la notificación del cual también tuvo conocimiento el Juzgado, por cuanto fueron enviados simultáneamente el 13 de mayo del 2021 y en la constancia expedida por Certimail se lee: entregado el 13 de mayo del 2021 a las 3:11:09 PM con apertura del mismo día a las 3:22:10 PM, la verdad es que no se determina con claridad cuál es el reparo del Despacho, si en dicho documento se demuestra la efectividad de entrega y apertura como se demostró en el expediente con escrito radicado igualmente el 9 de Junio del 2021*”

¹ Estado electrónico 113 del 25 de agosto de 2021

Del mismo modo, expone que la inscripción de la medida cautelar fue acreditada mediante comunicación adiada 27 de abril de la anualidad que avanza.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, no obstante haberse expresado en la providencia impugnada que no sería tenido en cuenta el prenotado acto de notificación por no haberse acreditado en debida forma su recibo por parte de la pasiva, evidencia el Despacho que, en efecto, mediante correo electrónico de fecha 09 de junio pasado, obra la actuación que allí se echa de menos, de la cual se desprende que la notificación fue recibida y abierta por el extremo demandado el 13 de mayo de la anualidad que avanza, por lo que, la misma habrá de tenerse como válida en los términos de la prenotada normativa.

Ahora bien, en cuanto a acreditación del embargo del bien inmueble dado en garantía dentro del presente asunto, de la revisión de la actuación se advierte que a través de correo electrónico adiado 27 de abril de 2021, la parte actora allegó constancia de radicado del oficio por medio del cual se comunicó la prenotada medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sin embargo, no se aportó prueba alguna que la misma se hubiese inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del referido bien, por tanto, no se advierte yerro alguno en dicha decisión.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse parcialmente la providencia de fecha 28 de junio de 2021, para tener en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio, en lo demás deberá continuar incólume.

Así mismo, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado parcialmente el de reposición y, teniendo en cuenta que la decisión que no fue modificada no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 28 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar;

SEGUNDO: TENER en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO: MANTENER en los demás la decisión recurrida.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado parcialmente el de reposición y teniendo en cuenta que la decisión que no fue modificada no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a acreditar la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble dado garantía, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16396d559d662775d0d1a583110ba7a1bac3492b119845ccba491b03d18a2a8**

Documento generado en 24/08/2021 05:41:28 a. m.